



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 57101/2021

TJ/III-53507/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1249/2022.

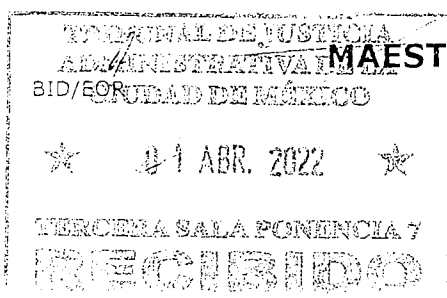
Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-53507/2020**, en **190** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57101/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.57101/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-53507/2020.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN Y
DIRECTOR GENERAL, AMBOS DE LA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

RECURRENTE: NORMA LUCERO VÁSQUEZ
VALDÉZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA
DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL
PRESENTE JUICIO.

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GONZALO DELGADO
DELGADO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
plenaria del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número
RAJ.57101/2021, interpuesto ante este Tribunal el día dos de
septiembre de dos mil veintiuno, por **NORMA LUCERO VÁSQUEZ
VALDÉZ**, en su carácter de **autorizada** de las autoridades
demandadas en el presente juicio, en contra de la sentencia de
fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por
la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el
juicio número **TJ/III-53507/2020**. -----

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día siete de
diciembre de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
promoviendo por su propio derecho, demandó la nulidad del
siguiente acto administrativo: -----

"LA EMISIÓN DEL OFICIO ACUERDO Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA **CON
NUMERO DE PENSIONADO** Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA **DONDE SE APRECIA QUE**

ES DIVERSO EL MONTO DE PENSION A RECIBIR ASI COMO QUE NO COINCIDE CON MI SALARIO BASE QUE PERCIBIA EN LAS ULTIMAS QUINCENAS ANTES DE TRAMITAR MI JUBILACION POR VEJEZ Y CESANTIA YA QUE ES DIVERSO EN CUANTO HACE A MI SALARIO TOTAL E INTEGRADO ERA DE \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SIENDO ASÍ MI SALARIO DIARIO POR LA CANTIDAD DE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SIENDO ASI MI SALARIO DIARIO Y DEL CUAL SE DESPRENDE QUE DE IGUAL MANERA NO SE HICIERON LA APORTACIONES A MI AFORE DE PENSIONISSSTE ASI COMO EL MONTO DE FINQUITO POR LOS AÑOS DE SERVICIOS LABORADOS EN DICHA DEPENDENCIA DEBIO SER DE CUANDO MENOS DE VEINTE DIAS POR AÑO LABORADO Y NUNCA SE ME PAGO EL DERECHO ME ASISTE DE QUINQUENIO EN TODA MI VIDA LABORAL COMO POLICIA Y A LA FECHA NO SE ME ENTREGADO EL RETROACTIVO DE CINCO MESES DE SALARIO QUE POR DERECHO ME ASISTE Y DEL CUAL NO SE CONTEMPO NI SE CONSIDERO EN NINGUN MOMENTO Y SOLO SE BASARON EN CALCULOS APROXIMADOS PARA PAGARME MIS DERECHOS LABORALES QUE POR DERECHO ME ASISTEN Y NO ME HAN DADO EL PAGO UNICO QUE ME ASISTE POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS AÑOS LABORADOS SIENDO VEINTITRES AÑOS (23), CINCO MESES (05) , CON ONCE (11) DIAS A DICHA DEPENDENCIA Y NUNCA SE ME PAGO EL DERECHO DE QUINQUENIO EN TODA MI VIDA LABORAL COMO POLICIA Y A LA FECHA NO SE ME HA ENTREGADO EL RETROACTIVO DE CINCO MESES DE SALARIO QUE POR DERECHO ME ASISTE Y DEL CUAL NO SE CONTEMPO NI SE CONSIDERO EN NINGUN MOMENTO Y SOLO SE BASARON EN CALCULOS APROXIMADOS PARA PAGARME MIS DERECHOS LABORALES QUE POR DERECHO ME ASISTEN Y NUNCA SE ME PAGO EL DERECHO DE PAGO DE QUINQUENIO EN TODA MI VIDA LABORAL DEL CUAL NO SE ME HA DADO LIQUIDACION ALGUNA POR LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS. (SIC) -----

(El acto impugnado consiste en el acuerdo de pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo número 6 de fecha diez julio de dos mil veinte, a través del cual se determinó que el monto de pensión mensual que recibiría el actor sería por la cantidad de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cantidad con la que no está conforme el actor.) -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA** por el Magistrado designado para cubrir la guardia del segundo período vacacional correspondiente al año dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; emplazándose a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación a la demanda, en el término que para tal efecto les fue concedido.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57101/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53507/2020.

- 2 -



Asimismo, en dicho proveído se le hizo saber al actor al tener por admitidas las probanzas ofrecidas, que toda vez que las mismas fueron presentadas en copias simples, aún las podía exhibir en original o copia certificada antes de que se concluyera el plazo de alegatos respectivo, a fin de perfeccionarlas.

Por otra parte, se le negó al actor la suspensión solicitada, en virtud de que la misma tenía como finalidad evitar que se ejecutara el acto impugnado, pues de concederse la misma, se dejaría de percibir el pago de pensión otorgada al accionante. ----

3.- El día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete, en la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, ordenó regularizar el procedimiento para el efecto de que se emplazara debidamente al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO y el mismo rindiera su debida contestación a la demanda. -----

4.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad enjuiciada denominada **Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, a través de su Apoderado Legal rindió en tiempo mas no en forma su oficio contestatorio, toda vez que le fue requerida la probanza marcada con el numeral "1" del capítulo respectivo de pruebas, que omitió ingresar. Lo anterior, a fin de que la exhibiera en el término concedido para ello, pues en caso de incumplimiento, la misma se le tendría por no ofrecida. --

5.- El día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Apoderado Legal en representación de la **Dirección General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, rindió en tiempo y forma su contestación a la demanda, en la que hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, defendió la legalidad del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para su defensa. -----

6.- En acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito; al vencer dicho plazo, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. Cabe señalar, que sólo la parte actora formuló alegatos por escrito, lo cual se hace constar en auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno.

7.- El día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos: -----

“PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio de nulidad, únicamente respecto al C. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento a la misma mismo dentro del plazo y en los términos indicados en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.” (sic) -----

(La Sala de origen declaró la nulidad del acuerdo de pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del día diez julio de dos mil veinte, al estimar que se encontraba indebidamente fundado y motivado porque la autoridad demandada determinó el monto de pensión que correspondía al actor con base en el acuerdo 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, celebrada el trece de diciembre de dos mil diez; sin embargo, dicho acuerdo no resulta aplicable en términos de lo determinado en la Jurisprudencia número PC.I.A. J/136 A (10a.) y en consecuencia, la pensión del actor debió determinarse con base en los artículos 11, 12, 13 y 47 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que, el efecto de la nulidad fue para que la pensión que correspondía pagar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57101/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53507/2020.

- 3 -

al actor se realizara conforme a lo previsto en las citadas Reglas y para que se le pagaran en una sola exhibición las diferencias que resultaran entre la cantidad que actualmente recibe por concepto de pensión y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen.) ----

8.- Dicha sentencia fue notificada a la parte actora, el día primero de septiembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada, el día veintitrés de agosto del mismo año, como consta en las cédulas de notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado al rubro. -----

9.- El día dos de septiembre de dos mil veintiuno, **NORMA LUCERO VÁSQUEZ VALDÉZ** en su carácter de **autorizada** de las autoridades demandadas en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación al que le correspondió por turno el número **RAJ.57101/2021**, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

10.- Por auto de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la MAGISTRADA LICENCIADA, **LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrle traslado a la parte actora en los términos de Ley, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

11.- La Magistrada Ponente, recibió los expedientes el día ocho de noviembre de la presente anualidad y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución. -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México; así como en los numerales 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- **NORMA LUCERO VÁSQUEZ VALDÉZ** en su carácter de **autorizada** de las autoridades demandadas en el presente juicio, señala en el recurso de apelación en el que se actúa, que la sentencia controvertida les causa agravio a sus representadas, tal y como se desprende de los argumentos expuestos que obran de la foja dos a la cinco del citado recurso; los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.” -----

III.- Previo análisis del **único agravio** expuesto por la autoridad apelante, se considera importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del acuerdo de pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX día diez julio de dos mil veinte, al estimar que se encontraba



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57101/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53507/2020.

- 4 -

indebidamente fundado y motivado porque la autoridad demandada determinó el monto de pensión que correspondía al actor con base en el acuerdo 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, celebrada el trece de diciembre de dos mil diez; sin embargo, dicho acuerdo no resulta aplicable en términos de lo determinado en la Jurisprudencia número PC.I.A. J/136 A (10a.) y en consecuencia, la pensión del actor debió determinarse con base en los artículos 11, 12, 13 y 47 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que, el efecto de la nulidad fue para que la pensión que correspondía pagar al actor se hiciera conforme a lo previsto en las citadas Reglas y para que se le pagaran en una sola exhibición las diferencias que resultaran entre la cantidad que actualmente recibe por concepto de pensión y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen. -----

Lo anterior, se corrobora con la lectura del Considerando **V** del fallo sujeto a revisión, el cual se transcribe a continuación: -----

“V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 91 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el concepto de impugnación vertido en la demanda, visible a fojas 9 a 13 de autos, la parte actora medularmente sostuvo que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, además que hay ausencia total de la cita de la norma donde se apoye la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares tomadas en cuenta para la emisión del acto impugnado.

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda manifestó lo siguiente:

“ ...

Son improcedentes las manifestaciones vertidas por el accionante y que por ésta vía reclama, pues básicamente aduce el accionante que no se le está pagando la cantidad que le corresponde y se le están afectando sus derechos humanos y que se contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales; sin embargo, de lo expresado en el cuerpo del presente recurso se desprende que al

hoy accionante no se le vulneran sus garantías constitucionales ni sus Derechos Humanos al haber expresado él mismo su voluntad de estar conforme y satisfecho en recibir la pensión mensual por Incapacidad Total y Permanente por Riesgo de Trabajo en los términos pactados en el Acuerdo celebrado con este Organismo.

Amén de que, de las pruebas ofrecidas por el actor, no se desprende que haya aportado cantidad de dinero alguna para el Plan de Previsión Social, pues del apartado de "deducciones" en los recibos que exhibe, únicamente se advierte el descuento por el concepto "Aport. Caja de Ahorro", lo que evidentemente no demuestra ninguna deducción por concepto de aportación para el Plan de Previsión Social y que permita cubrir su pensión atendiendo a lo establecido en las Reglas de Operación, pues las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que otorga esta Caja se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que la Policía Auxiliar del Distrito Federal y los elementos enteran al mencionado Organismo; sin embargo, dicha situación no ocurre en la especie, por lo que, para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada es necesario que los pensionados por la Policía Auxiliar cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.

...

Y también se encuentra debidamente motivado, entendiendo por motivación las razones particulares para la emisión del acto, luego entonces, el referido acto se emite atendiendo a los razonamientos que le fueron explicados al actor en las "Declaraciones" (2.1.3, 2.1.4 y 2.1.5) del Acuerdo de Pensión por Incapacidad Total y Permanente por Riesgo de Trabajo, donde la parte actora manifestó expresamente su voluntad de ESTAR CONFORME y SATISFECHO en recibir por concepto de pensión por Incapacidad Total y Permanente por Riesgo de Trabajo la cantidad de mensuales calculada atendiendo a lo dispuesto por las Cláusulas 3.2 y 3.8 y resulta improcedente que ahora pretenda reclamar el pago de las diferencias de la pensión que él mismo aceptó firmando un Acuerdo que obliga a ambas partes a cumplir con lo expresamente pactado, pues al momento de firmarlo está manifestando expresamente su voluntad de estar conforme con los términos establecidos y ello deriva en un acto consentido y no un acto unilateral como dolosamente lo manifiesta en su escrito de demanda.

Amén de lo anterior, es dable señalar que el accionante conocía el alcance de la firma de dicho acto jurídico, pues la Cláusula 3.11 es clara al establecer que:

"...en la suscripción del presente instrumento se le explicaron los alcances del mismo, por lo cual se encuentran satisfechos todos los elementos de existencia y requisitos de validez del presente acto jurídico, no existiendo ningún tipo de error, dolo, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo y/o dejar de reconocerlo mutuamente."

Por lo que es improcedente que ahora pretenda manifestar que se le están vulnerando sus Derechos Humanos consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales

Esta Sala estima **FUNDADAS** las manifestaciones hechas valer en el concepto de impugnación valer por la accionante, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

Del análisis y estudio al **Acuerdo de Pensión por Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo con número**

de fecha diez de julio de dos mil veinte,

se observa que la autoridad demandada indica lo siguiente:

"...

2.1.5 Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Organismo de Gobierno máxima autoridad de "La Caja" en el Punto 2 del Acuerdo número 2.4 ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 12 de diciembre de 2010, autoriza a la Dirección General de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 166 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionales previas al Acuerdo en cto, se calcularán conforme a los Acuerdos previos de pensión ya que como se acreditó, "La Caja", no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a lo establecida en este instrumento jurídico

2.1.6 Que para los efectos del presente Acuerdo, señala como domicilio el ubicado en Disgonal 20 de noviembre número 294, acceso 1, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México

2.2 De "El Pensionado"

2.2.1 Que el 21 de octubre de 1996 ingresó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, causando baja de la misma el 01 de abril de 2020, con un tiempo de servicio de 23 años, 05 meses y 11 días, lo cual acredita con la Hoja de Servicio del 15 de abril de 2020, expedida por la referida Corporación

2.2.2 Que el 13 de marzo de 2020, la Dirección de Otorgamiento de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57101/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53507/2020.

- 5 -

2-2-2 Que mediante Dictamen Médico sin de fecha 23 de marzo de 2020, la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud de "La Caja", determinó que "El Pensionado" cursa con una incapacidad total permanente derivada de la rama de Riesgo de Trabajo.

2-2-3 Que para los efectos del presente Acuerdo, señala como domicilio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2-2-4 Que "El Pensionado", reconoce expresamente que al firmar este Acuerdo jamás ha realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, normalidad específica que aplica de forma directa entre "Las Partes" y que es conocido por ambas y que el mencionado artículo establece: "Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de contratación que disfrute", lo cual reconoce "El Pensionado" y hace prueba para al presentar su recibo de pago, donde refiere y acredita que jamás aportó cantidad alguna. Siendo de igual forma que "El Pensionado" conoce, reconoce y acepta que la Corporación jamás ha realizado aportación alguna en los términos estipulados en las Reglas de Operación de "LA CAJA", para los elementos que conforman la misma y que durante el tiempo que prestó sus servicios a la misma, nunca exigió que sus aportaciones fueran remitidas a "La Caja".

3 Cláusulas

3.1 El objeto del presente Acuerdo, consiste en establecer los términos y condiciones a través de los cuales "La Caja" otorgará la pensión por incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo a "El Pensionado" con fundamento en lo establecido en el marco de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de sus artículos transitorios de observación y aplicación obligatoria, publicados en la Gaceta Oficial del D.F. el 17 de mayo de 2010, de los acuerdos correspondientes de su Órgano de Gobierno y del procedimiento correspondiente.

3.2, "El Pensionado", al firmar el presente Acuerdo, está conforme y satisfecha en recibir de "La Caja" una pensión mensual de conformidad con lo establecido en el numeral 2.15, consistente en el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, y el dictamen médico señalado en el numeral 2.2.2, la cual asciende en la actualidad a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.3, "La Caja" otorgará la pensión correspondiente a partir del 02 de abril de 2020, la cual se incrementará en la misma proporción en que se modifique anualmente el salario mínimo en la Ciudad de México

Dicha documental es suscrita y firmada por EL DIRECTOR GENERAL DE "LA CAJA".

De lo anterior, esta Juzgadora considera pertinente señalar que la resolución combatida resulta estar indebidamente fundada y motivada, en virtud de que si bien es cierto, la actora firmó dicho Acuerdo de Pensión por Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de julio de dos mil veinte; también es cierto que la autoridad demandada estaba en la obligación de darle a conocer a el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por qué fundó su determinación para asignarle una Pensión mensual por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, mismo que ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los criterios de Jurisprudencia PC.I.A. J/136 A (10a.), que a la letra señala:

"Época: Décima Época
Registro: 2019261
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Publicación 08 de Febrero de 2019
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: PC.I.A. J/136 A (10a.),
Página: 1 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL.

El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010 emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto, Séptimo, Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de octubre de 2018. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Rolando González Licona, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57101/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53507/2020.

- 6 -

Arturo Medel García, Pablo Domínguez Peregrina, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, José Antonio García Guillén, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 101/2018, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 566/2017 y 680/2017, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 296/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 399/2017, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 777/2017, 18/2018 y 87/2018, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 470/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

En ese orden de ideas, la autoridad demandada, sólo se concreta a señalar en **el Acuerdo de Pensión por Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo con número de fecha diez de julio de dos mil veinte,** que la pensionada está conforme y satisfecho en recibir de “LA CAJA” una pensión mensual consistente en el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; sin embargo, no puntualiza de manera específica ni congruente cómo es que llegó al cálculo de ese monto, ni por qué le resultaba aplicable el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, celebrada el trece de diciembre de dos mil diez; únicamente argumenta que el actor al firmar el citado Acuerdo jamás ha realizado aportación alguna dejando de considerar lo que establecen los artículos 11, 12, 13 y 47 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, mismos que se insertan para mayor precisión:

CAPITULO IV

De los Sueldos y Aportaciones de Seguridad Social

Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;*
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;*
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;*
- IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;*
- V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;*

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

- I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;*
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;*
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57101/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53507/2020.

- 7 -

- IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;
 - V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
 - VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y
 - VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.
- (...)

Artículo 47.- En caso de riesgo del trabajo, el elemento tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

- I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al elemento para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por la Corporación hasta que termine la incapacidad cuando esta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del elemento.

Para los efectos de la determinación producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el elemento y en la inteligencia que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el elemento en actitud de volver al trabajo, él elemento o la Corporación podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que la Caja tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el elemento está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

- II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que perciba el elemento al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de evaluación mencionada, teniendo en cuenta la edad del elemento y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio en la República Mexicana elevada al año, se le pagará al elemento en substitución de

la misma una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venia disfrutando el elemento al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja; y

IV. La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, la Caja y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerara como definitiva y su revisión solo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine la Caja.

La pensión que se menciona en este artículo será sin perjuicio de los derechos derivados de la aplicación de las presentes Reglas.

Lo resaltado es por esta Juzgadora.

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende del PRIMERO que se precisa, que el sueldo básico que se tomará como base de las reglas, corresponde al sueldo o haber, más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones. El SEGUNDO, establece la obligación a cargo del elemento de aportar a la caja de previsión una cuota obligatoria, correspondiente al ocho por ciento (8%) del sueldo básico de cotización y precisa la forma en que se aplicará. El TERCER artículo que se invoca, prevé que la corporación debe cubrir a la caja aportaciones, que equivalen al diecisiete punto setenta y cinco por ciento (17.75%) del sueldo básico de cotización e indica cómo debe aplicarse ese porcentaje.

En cuanto al numeral 47 de dichas Reglas de Operación, hace referencias a que cuando se declare una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el elemento al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja, cuestión que en el caso que nos ocupa, le es aplicable al C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien mediante el Dictamen médico sin número de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud de "La Caja" determino que "El Pensionado" cursa una incapacidad total permanente derivada de riesgo de trabajo, y quien causo baja el día uno de abril de dos mil veinte, con un tiempo de servicio de veintitrés años, cinco meses y once días, por lo que la autoridad demandada determino que el actor recibiera una pensión mensual del 100%.

Sin embargo, debe considerarse que la falta de recursos financieros de la Caja de Previsión para solventar las pensiones de los miembros de la Policía Auxiliar, no se debió a la omisión del elemento de policía de realizar las aportaciones que le



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57101/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53507/2020.

- 8 -

corresponden, sino al incumplimiento de las obligaciones legales previstas tanto del Órgano de Gobierno como del Director General de dicho organismo público, toda vez que la Caja es la facultada para determinar y cobrar el importe de las aportaciones y el Director General de la Caja, es quien tiene la atribución y obligación de someter a aprobación del Órgano de Gobierno, el tabulador de sueldos y prestaciones del personal de estructura y operativo de la Caja.

En esos términos, debe considerarse que el monto de la Pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo, que se otorgue a la parte actora, debe ser calculada al monto equivalente del 100% conforme a lo previsto en el artículo 47 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Haciendo mención también a foja 45 de los presentes autos, que el Punto 2 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010 tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el día 13 de diciembre de 2010, autorizó al Órgano de Gobierno de “La Caja”, para lo siguiente:

“

2.4.5 Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno máxima autoridad de "La Caja" en el Punto 2 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, autoriza a la Dirección General de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de Pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por Incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que:

”

Dejando así a la actora en estado de indefensión, al no darle a conocer en qué basó sus determinaciones o cuáles fueron las circunstancias que lo orillaron a asignarle al **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, una pensión MENSUAL de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **1** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**), ni mucho menos le informa sobre el contenido del “Punto 2 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010 tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el día 13 de Diciembre de 2010”, ni la forma en que acreditó que “La Caja”, no cuenta con el presupuesto para los pagos de pensión.

Por lo tanto, se concluye que la demandada no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable no cumplió con dichas formalidades legales como ya se anotó, de lo que se desprende que la resolución combatida, es decir, **el Acuerdo de Pensión por Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo con número 11, de fecha diez de julio de dos mil veinte** dictado por el C. DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como su contenido, **está indebidamente fundado y motivado**, toda vez que fue basado en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, celebrada

el trece de diciembre de dos mil diez; el cual fue declarado inconstitucional como ya se acotó en párrafos que preceden, por lo que indudablemente afecta la esfera jurídica del actor, por ser manifiesta la injusticia en que incurre la demandada.

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata, la jurisprudencia número 1 sustentada por la H. Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

De igual manera resulta aplicable al presente asunto el siguiente criterio también sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal, que establece:

Época: Décima Época

Registro: 2002800

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Libro: Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Tesis: I.5o.C.3 K (10a.)

Página: 1366

**“INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO
PROTECTOR.**

Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57101/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53507/2020.

- 9 -

contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/2012. Sutegamma Inmobiliaria, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano."

En mérito de lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, con apoyo en las causales previstas por los artículos 98 fracciones I, II, III y IV, 100 fracción II, y 102 fracción III, todos, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a: **1) Dejar sin efectos legales el Acuerdo de Pensión por Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo con número 8, de fecha diez de julio de dos mil veinte**, con todas sus consecuencias legales, atento a los razonamientos expuestos en el presente Considerando, y **2) Proceda a emitir una nueva CONCESIÓN DE PENSIÓN debidamente fundada y motivada**, en donde:

- a) Se reconozca el derecho de la parte actora a recibir una pensión considerando el sueldo básico, de conformidad con lo que dispone el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- b) Se ordene el incremento de la pensión que recibe la actora, sin tomar en cuenta el contenido del Acuerdo 2-4-ORD/2010, al haber sido declarado inconstitucional, como ya se acotó en la presente Sentencia.
- c) Se emita el acuerdo de pensión en el que se fije el monto de la misma atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11 y 47 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).
- d) Abstenerse de afectar los derechos de la actora, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe como pensión, y pagar en una sola exhibición la diferencia ya actualizada, que resultare entre la cantidad que actualmente recibe el actor y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen que debe emitir la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, diferencias que deberán pagarse desde el **dos de abril de dos mil veinte**, (año en que venía percibiendo su pensión) y hasta que se realice dicho pago.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, y 100 primer párrafo, de la multireferida Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 37, 92, 93, 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 100 fracción II, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracción III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:” (sic) --

IV.- A continuación, se realiza el análisis del **único** agravio expuesto por la autoridad apelante, a través del cual aduce que *le genera agravio la sentencia recurrida porque la Sala de origen efectuó una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 11, 12, 13, 14 y 47, primero y tercero transitorios de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por la actora, transgrediendo el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que pasó por alto que a la fecha no se ha determinado el tabulador de sueldo base de cotización, aunado a que la Sala de origen debió vincular a la corporación para la cual laboraba el actor para dar cumplimiento a la sentencia y para que en su carácter de patrón remitiera a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, las aportaciones previstas en los artículos 12 y 13 de las Reglas de Operación.*

Lo anterior, porque el actor se encontraba obligado a realizar aportaciones por el ocho por ciento establecidas en el artículos 12 de las Reglas, lo que no se desprende de las pruebas aportadas por el demandante y sin que dicha cuestión hubiese sido valorada por la Sala de primer grado, siendo incongruente que se le obligue a ajustar la pensión que recibe el actor conforme a lo previsto en el artículo 47 de las Reglas, aun cuando no se cumplieron todos los requisitos establecidos para ello.

Este Pleno Jurisdiccional estima que el concepto de nulidad a estudio es **parcialmente fundado** únicamente para **modificar** el fallo recurrido, en atención a que en el presente asunto, el actor impugnó el acuerdo de pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 6 de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha diez julio de dos mil veinte, a través del cual se determinó



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57101/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53507/2020.

- 10 -

que el monto de pensión mensual que recibiría, sería por la
cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, los artículos 7, 11, 12, 13, 14, fracción I, 18, fracción
III, 26, 30 y 47, fracción III de las Reglas de Operación de Previsión
Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal,
a la letra disponen lo siguiente: -----

“Artículo 7.- Para que los beneficiarios puedan recibir las
prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los
requisitos que estas Reglas señalan.

...

Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los
efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber mas riesgo,
despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el
desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre
el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces
el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal,
y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que
se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y
demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero
de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación
obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute,
definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I.- 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva,
enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física
y mental;
- II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a
mediano y corto plazo;
- III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados
y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de
recreación y servicios funerarios;
- IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme
a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones,
pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas
correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de
las presentes reglas;
- V.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos
generales de administración de la Caja exceptuando los
correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos
específicos de administración.

Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

- I.- 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. - 0.25% para cubrir integralmente el seguro de riesgos del trabajo;
- V.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- VI.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y
- VII.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.

Artículo 14.- La Corporación está obligada a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;
- ...

Artículo 18.- Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

- III.- Pensión por invalidez;
- ...

Artículo 26.- Una vez que los elementos o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan estas Reglas y cubierto a la Caja los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada.

...

Artículo 30.- Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57101/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53507/2020.

- 11 -

Artículo 47.- En caso de riesgo del trabajo, el elemento tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

...

III.- Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el elemento al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja; y

..."

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente: -----

- Que para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos que establecen las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Que el sueldo básico que se tomará en cuenta, será el **sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones** que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.
- Que las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute; asimismo, que dicha aportación se aplicará en 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental; 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo; 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados, promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y

servicios funerarios; 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; además, que el porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

- Que la Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.
- Que la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, está obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de las Reglas de Operación de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Que una vez que los elementos o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y cubierto a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada.
- Que para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 12 fracciones de la II a la V de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57101/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53507/2020.

- 12 -

- Que se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, entre otras prestaciones y servicios, la inherente a la pensión por invalidez.
- Que el derecho a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo lo adquieren aquellos elementos respecto de los que se declare una incapacidad total permanente como consecuencia de un riesgo de trabajo, situación que origina que al **incapacitado se le otorgue una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.**

Por lo anteriormente expuesto, se colige que el acuerdo de pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez julio de dos mil veinte, se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque de conformidad con el artículo 11 de la Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el sueldo básico que se tomará en cuenta será **el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones** que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles; asimismo, que las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refieren las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para lo cual todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute en tanto que, la Corporación para la que laboró cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 47, fracción III de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el derecho a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, lo adquieren aquellos elementos respecto de los que se declare una incapacidad total permanente como consecuencia de un riesgo de trabajo, situación en la cual, **al incapacitado le corresponde que se le otorgue una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México.**

En este contexto, es evidente que para el cálculo de la pensión por invalidez total y permanente por riesgo de trabajo concedida al actor, la autoridad demandada debió tomar en consideración el sueldo básico que venía disfrutando el accionante al momento en que se determinó el riesgo de trabajo, cualquiera que hubiera sido el tiempo que haya estado en activo y cotizando a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México, para determinar el monto al que ascendía la pensión que al accionante se le debió otorgar; situación que en el caso a estudio no ocurrió.

Por tanto, es evidente que el acto impugnado consistente en el acuerdo de pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez julio de dos mil veinte, no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, en términos de lo establecido en los artículos 7, 11, 12, 13, 14, fracción I, 18, fracción III, 26, 30 y 47, fracción III de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Sin embargo, el agravio a estudio se estima parcialmente fundado y motivado sólo para modificar el fallo recurrido, porque la autoridad apelante argumentó que: *“...el actor se encontraba obligado a realizar aportaciones por el ocho por ciento establecidas en el artículos 12 de las Reglas, lo que no se desprende de las pruebas aportadas por el demandante y sin que dicha cuestión hubiese sido valorada por la Sala de primer grado...”*.

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57101/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53507/2020.

- 13 -

Situación la anterior que resultaba relevante, porque del análisis de los recibos de pago expedidos a favor del actor, no se advierte que cuando fue elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como, tal Institución, hayan aportado a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el 8% y 17.75% del sueldo básico que percibía el actor cuando era elemento activo, respectivamente, por lo cual, no se advierte que el actor en su calidad de elemento de seguridad pública perteneciente a la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México y la corporación en comento, hayan realizado las aportaciones de seguridad social a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en los numerales 12 y 13 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

No obstante, aun cuando dicha cuestión no fue analizada por la Sala de origen, tal argumento es fundado sólo para modificar el fallo recurrido, porque de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 11, 12, 13, 14, fracción I, 26 y 30 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada al accionante, mismas que obedecen precisamente a conceptos que tanto el pensionado, como la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no cotizaron a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dicha Caja se encuentra facultada para cobrar tanto al accionante (pensionado), como a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (corporación en la que el actor prestaba sus servicios), el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando el actor era elemento de seguridad pública y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, ya que dichas aportaciones que no se realizaron, ni por parte del actor (8% de su sueldo básico de cotización), ni por parte de la Policía Auxiliar de

la actual Ciudad de México (17.75% del sueldo básico de cotización del actor), se traducen en adeudos de cuotas a favor de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, que debe requerirse tanto al actor, como a la corporación en comento, al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Resulta exactamente aplicable al argumento anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/137 A (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, consultable en la página 1907, cuyo texto y rubro son: -----

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo(8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.” -----

Consecuentemente, se **modifica** el Considerando **V** de la sentencia recurrida, en el que se resolvió lo que se transcribe: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57101/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53507/2020.

- 14 -

"V...

Por lo tanto, se concluye que la demandada no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable no cumplió con dichas formalidades legales como ya se anotó, de lo que se desprende que la resolución combatida, es decir, **el Acuerdo de Pensión por Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de julio de dos mil veinte** dictado por el C. DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como su contenido, está indebidamente fundado y motivado, toda vez que fue basado en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, celebrada el trece de diciembre de dos mil diez; el cual fue declarado inconstitucional como ya se acotó en párrafos que preceden, por lo que indudablemente afecta la esfera jurídica del actor, por ser manifiesta la injusticia en que incurre la demandada.

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata, la jurisprudencia número 1 sustentada por la H. Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

De igual manera resulta aplicable al presente asunto el siguiente criterio también sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal, que establece:

Época: Décima Época
Registro: 2002800
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Común
Libro: Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Tesis: I.5o.C.3 K (10a.)
Página: 1366

**"INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 152/2012. Sutegamma Inmobiliaria, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano."

En mérito de lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, con apoyo en las causales previstas por los artículos 98 fracciones I, II, III y IV, 100 fracción II, y 102 fracción III, todos, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a: 1) Dejar sin efectos legales el Acuerdo de Pensión por Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo con número de fecha diez de julio de dos mil veinte, con todas sus consecuencias legales, atento a los razonamientos expuestos en el presente Considerando, y 2) Proceda a emitir una nueva CONCESIÓN DE PENSIÓN debidamente fundada y motivada, en donde:

- a) Se reconozca el derecho de la parte actora a recibir una pensión considerando el sueldo básico, de conformidad con lo que dispone el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- b) Se ordene el incremento de la pensión que recibe la actora, sin tomar en cuenta el contenido del Acuerdo 2-4-ORD/2010, al haber sido declarado inconstitucional, como ya se acotó en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57101/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53507/2020.

- 15 -

presente Sentencia.

c) Se emita el acuerdo de pensión en el que se fije el monto de la misma atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11 y 47 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

d) Abstenerse de afectar los derechos de la actora, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe como pensión, y pagar en una sola exhibición la diferencia ya actualizada, que resultare entre la cantidad que actualmente recibe el actor y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen que debe emitir la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, diferencias que deberán pagarse desde el **dos de abril de dos mil veinte**, (año en que venía percibiendo su pensión) y hasta que se realice dicho pago.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, y 100 primer párrafo, de la multirreferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 37, 92, 93, 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 100 fracción II, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracción III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:"

Para quedar como sigue: -----

"V...

Por lo tanto, se concluye que la demandada no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable no cumplió con dichas formalidades legales como ya se anotó, de lo que se desprende que la resolución combatida, es decir, **el Acuerdo de Pensión por Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de julio de dos mil veinte** dictado por el C. DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como su contenido, está indebidamente fundado y motivado, toda vez que fue basado en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, celebrada el trece de diciembre de dos mil diez; el cual fue declarado inconstitucional como ya se acotó en párrafos que preceden, por lo que indudablemente afecta la esfera jurídica del actor, por ser manifiesta la injusticia en que incurre la demandada.

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata, la jurisprudencia número 1 sustentada por la H. Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

De igual manera resulta aplicable al presente asunto el siguiente criterio también sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal, que establece:

Época: Décima Época

Registro: 2002800

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Libro: Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Tesis: I.5o.C.3 K (10a.)

Página: 1366

“INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57101/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53507/2020.

- 16 -

molestia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/2012. Sutegamma
Inmobiliaria, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel
Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano."

No obstante, resulta relevante aclarar que del análisis de los recibos de pago expedidos a favor del actor, no se advierte que cuando fue elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como, tal Institución, hayan aportado a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el 8% y 17.75% del sueldo básico que percibía el actor cuando era elemento activo, respectivamente, por lo cual, no se advierte que el actor en su calidad de elemento de seguridad pública perteneciente a la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México y la corporación en comento, hayan realizado las aportaciones de seguridad social a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en los numerales 12 y 13 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Por lo que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 11, 12, 13, 14 fracción I, 26 y 30 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada al accionante, mismas que obedecen precisamente a conceptos que tanto el pensionado, como la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no cotizaron a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dicha Caja se encuentra facultada para cobrar tanto al accionante (pensionado), como a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (corporación en la que el actor prestaba sus servicios), el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando el actor era elemento de seguridad pública y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, ya que dichas aportaciones que no se realizaron, ni por parte del actor (8% de su sueldo básico de cotización), ni por parte de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México (17.75% del sueldo básico de cotización del actor), se traducen en adeudos de cuotas a favor de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, que debe requerirse tanto al actor, como a la corporación en comento, al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Resulta exactamente aplicable al argumento anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/137 A (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, consultable en la página 1907, cuyo texto y rubro son:

**"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA
COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN**

LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.

De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo(8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado."

En las relatadas condiciones, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo de pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del diez julio de dos mil veinte, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos el acto precisado en líneas precedentes, para que la autoridad enjuiciada emita un nuevo en el que siguiendo los lineamientos precisados en la presente sentencia, determine que de conformidad con lo establecido los artículos 7, 11, 12, 13, 14 fracción I, 18 fracción III, 26, 30 y 47 fracción III de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la pensión por invalidez total y permanente por riesgo de trabajo que se debe otorgar al actor, debe ser igual al sueldo básico que percibió al momento en que se determinó el riesgo de trabajo que le causó la incapacidad total y permanente que se le dictaminó, lo cual incluye **el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones.**

Asimismo, en caso que derivado del cálculo de la nueva pensión se incremente el monto que por la misma debe recibir el actor, se deberá pagar al demandante en forma retroactiva, desde el momento en que se otorgó la primera pensión y hasta que se cumpla la presente sentencia, las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto cálculo de su pensión, monto que no deberá



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57101/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-53507/2020.

- 17 -

rebasar la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, de igual forma, en caso de que efectivamente haya un incremento a la pensión otorgada a favor del actor, queda facultada la autoridad demandada a cobrar tanto a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, como al accionante, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar una y otro, durante el último año en que el accionante prestó sus servicios y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 37, 92, 93, 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 100 fracción II, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracción III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:” -----

Consecuentemente, al haber resultado **parcialmente fundado** el **único** agravio expuesto por la autoridad apelante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **modifica** la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/III-53507/2020, confirmándola en sus demás partes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- El único agravio expuesto en el recurso de apelación número **RAJ.57101/2021**, por las autoridades recurrentes, resultó **parcialmente fundado**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con las modificaciones de mérito, se confirma la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/III-53507/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho. -----

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ.57101/2021.** -----

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.